

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL.  
DEMANDANTE: GERARDINA GILON DE VALDÉS Y OTROS.  
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRANSPORTE RÁPIDO TAMBO Y OTROS.  
RADICACIÓN: 19001-31-03-004-2022-00072-01.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

#### **ASUNTO A TRATAR**

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de decidir lo que en derecho corresponda frente a la aplicación en el caso concreto, de la consecuencia prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

Este despacho emitió auto adiado el 27 de agosto de 2024, mediante el cual admitió el recurso vertical interpuesto frente a la sentencia del 24 de julio del 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán - Cauca.

En el citado auto, se concedió a la parte demandante, aquí apelante, el término de cinco (05) días - contados a partir del día siguiente a la respectiva ejecutoria -, **"para sustentar por escrito el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto"**; notificando dicha decisión en estado 0141 del 28 de agosto del 2024.

No obstante, durante el término otorgado, el vocero judicial de la parte demandante, no sustentó el medio de impugnación vertical.

En ese contexto, el despacho advierte, que si bien en oportunidades anteriores, con apoyo en pronunciamientos de la Corte (STC5498-2021, STC5497-2021), se había admitido como sustentación anticipada los memoriales presentados ante la primera sede, dicho criterio cambió, atendiendo las nuevas directrices de esa Alta Corporación, a saber:

“La Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en sus artículos 12 y 14, respectivamente, modificó la segunda etapa en la que, de conformidad con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, debe tramitarse el recurso de apelación de decisiones judiciales, esto es, ante el juez de segunda instancia: -admisión, sustentación y decisión-. Modificación que consiste en la forma de presentar al superior los argumentos que soportan los reparos expresados ante el a quo, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez «ejecutoriado el auto que admite el recurso», actuación cuya competencia está adscrita al ad quem y no al juez de primer nivel.

Ello permite sostener que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la determinación apelada, y las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión.

Mucho menos, se trata del cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su «desatención». Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante

el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en la primera."<sup>1</sup> (Resaltado fuera del texto)

En ese orden, se aplicará la consecuencia prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso y se declarará desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la Sentencia del 24 de julio del 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán - Cauca.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**Declarar** desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

---

<sup>1</sup> CSJ STC2146-2025.